

ascender a Teniente se les reconocerá la antigüedad y tiempo de servicios desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y los efectos económicos desde la fecha de ascenso.

El orden de escalafón en la situación de reserva de los Suboficiales que hayan ascendido a Teniente por aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se fijará según el orden jerárquico del empleo alcanzado en la situación administrativa de servicio activo, y dentro de cada empleo por la antigüedad que se tenga en el mismo.

Disposición transitoria primera. *Normas de evaluación y clasificación.*

Las Normas para la Evaluación y Clasificación del Personal Militar Profesional, aprobadas por la Orden ministerial 24/1992, de 30 de marzo, las Instrucciones que la desarrollan, así como la Orden ministerial 65/1996, de 27 de marzo, que establece el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado para el ascenso por elección, en la redacción dada por la Orden ministerial 159/1998, de 30 de junio, continuarán en vigor hasta la aprobación de nuevas disposiciones al respecto.

Disposición transitoria segunda. *Tiempos mínimos de servicios, de mando y de función.*

Los tiempos mínimos de servicios, de mando y de función que se exigirán para el ascenso al empleo militar inmediato superior al que se ostente a la entrada en vigor del presente Reglamento serán los especificados en el Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, si de ello se deriva beneficio para el ascenso.

Cuando los tiempos mínimos de mando o de función para el ascenso se exijan entre dos empleos militares consecutivos, y éstos ya se hubieran cumplido o se estuviesen cumpliendo a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán los especificados en el Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, si de ello se deriva beneficio para el ascenso.

Disposición transitoria tercera. *Amortización de vacantes.*

Los excedentes que existan en cualquier empleo militar por cualquier causa, incluida la modificación de las plantillas reglamentarias, se amortizarán, no dando al ascenso las siguientes vacantes:

- a) En los empleos militares de las categorías de Oficiales Generales, la primera que se produzca de cada dos.
- b) En los restantes empleos militares, la primera que se produzca de cada tres.

Disposición transitoria cuarta. *Acceso a relación de carácter permanente.*

Durante los años 2001 y 2002, para participar en los procesos de selección para acceder a la relación de servicios de carácter permanente, se requerirá un mínimo de tiempo de servicios de nueve años, cumplidos el 1 de enero del año de la convocatoria y las demás condiciones que se establezcan, sin que durante ese período sean de aplicación los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

18897 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 10 de septiembre de 2001 por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios centrales y periféricos de la Dirección General de la Policía.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 10 de septiembre de 2001, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y periféricos de la Dirección General de la Policía, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, del 19, se corrigen en el sentido siguiente:

En la página 34962, artículo 1, apartado tres, «Modelo supraterritorial», párrafo tercero, donde dice: «(con urbe o autonómico)», debe decir: «(conurbe o autonómico)».

En la página 34968, anexo II, «Comisarías Locales», en el puesto 29, donde dice: «Ciudadela», debe decir: «Ciudadella de Menorca», y en el puesto 52, donde dice: «Ibiza», debe decir: «Eivissa».

En la página 34968, anexo III, «Comisarías de Distrito», donde dice: «Palma de Mallorca: 2», debe decir: «Palma de Mallorca: 3».

En la página 34969, anexo IV, «Puestos fronterizos», en los puestos fronterizos aéreos, donde dice: «Aeropuerto de Ibiza» y «Comisaría Local de Ibiza», debe decir: «Aeropuerto de Eivissa» y «Comisaría Local de Eivissa», respectivamente. En esta misma página, en los puestos fronterizos marítimos, donde dice: «Puerto de Ibiza» y «Comisaría Local de Ibiza», debe decir: «Puerto de Eivissa» y «Comisaría Local de Eivissa», respectivamente.

En la página 34970, anexo VI, «Unidades de Extranjería y Documentación», han sido omitidas las siguientes unidades y órganos al que está adscrita cada una de ellas:

«Salvaterra de Miño: Comisaría Provincial de Pontevedra.»

«Valencia de Alcántara: Comisaría Provincial de Cáceres.»

«Verín: Comisaría Provincial de Ourense.»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18898 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de 4 de agosto de 2001, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 28902, en el anexo, en el capítulo 3: Enfermedades de la visión y de los ojos (V), apartado 203: Miopías, donde dice: «(e) Miopía superior a 9 dioptrías en cualquier ojo, con lesiones coriorretinianas 4-5», debe decir: «(e) Miopía superior a 9 dioptrías en cualquier ojo, con lesiones coriorretinianas 4-5 V».